

377R1156

2. 6. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 136/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1156/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

por el que se completa el Reglamento (CEE) n° 2731/75 que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz y del trigo duro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1151/77⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del parlamento Europeo⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz y del trigo duro⁽⁴⁾, define, para cada uno de los principales cereales, la calidad tipo para los que se fijan los precios de intervención e indicativo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé, a partir de la campaña 1977/78, la fijación de un precio de referencia para el trigo blando panificable; que dicho precio se fijará asimismo para una calidad tipo determinada;

Considerando que la calidad tipo fijada para el precio indicativo y el precio de intervención para el trigo blando podrá aplicarse también al precio de referencia para el trigo blando panificable; que es, pues, conveniente completar en este sentido el Reglamento (CEE) n° 2731/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2731/75 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

«Artículo 1

La calidad tipo para la que se fijan el precio de intervención, el precio de referencia y el precio indicativo del trigo se definirá del modo siguiente:

- a) trigo blando, sano, cabal y comercial, exento de olor y de depredadores vivos, de color característico de dicho cereal y de una calidad correspondiente a la calidad media del trigo blando recolectado en la Comunidad en condiciones normales;
- b) grado de humedad: 16 %;
- c) porcentaje total de los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable: 5 %, de los cuales:
 - porcentaje de granos partidos: 2 %,
 - porcentaje de impurezas constituidas por granos: 1,5 % (por impurezas constituidas por granos se entiende los granos de otros cereales, los granos atacados por los depredadores y los granos que presentan coloraciones del germen),
 - porcentaje de granos germinados: 1 %,
 - porcentaje de impurezas diversas: 0,50 % (las impurezas diversas las constituyen los granos de malas hierbas, los granos averiados, las impurezas propiamente dichas, las glumas, el cornezuelo, los granos careados, los insectos muertos y los fragmentos de insectos);
- d) peso específico: 75 kilogramos por hectólitro».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1° de agosto de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 136 de 2. 6. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.